JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 085 **FECHA DE PUBLICACIÓN: 19/09/2019**

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20150006300	N.R.D.	HUMBERTO MOTTA SIERRA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDÉCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2019 QUE RESOLVIO CONFIRMAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA APELADA	18/09/2019	1	85
410013333006	20160014000	N.R.D.	LINA DEL CARMEN GARCIA SOLANO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDÉCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2019 QUE RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA - AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	18/09/2019	1	69
410013333006	20190025500	N.R.D.	MARLENY PELAEZ MONRROY	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO NO REPONE EL AUTO DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2019	18/09/2019	1	54
410013333006	20190026000	N.R.D.	BERNARDA MANRIQUE MURCIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO NO REPONE EL AUTO DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2019	18/09/2019	1	50
410013333006	20190028400	NULIDAD	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MUNICIPIO DE BARAYA	AUTO ADMITE DEMANDA	18/09/2019	1	39
410013333006	20190028400	NULIDAD	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MUNICIPIO DE BARAYA	AUTO DAR TRASLADO POR EL TERMINO DE CINCO DIAS A LA PARTE DEMANDADA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR	18/09/2019	1	40

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO

85

Neiva, 18 SEP 2019

DEMANDANTE: HUMBERTO MOTTA SIERRA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2015 0006300

CONSIDERACIONES

Mediante decision del 1 de marzo de 2017 (fl. 81) se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 08 de febrero de 2017 (fls. 71-74) que negó las pretensiones de la demanda sin condenar en costas.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 15 de agosto de 2019 (fls. 24-32 c. 2da instancia), resolvió el recurso de apelación interpuesto confirmando la sentencia de primera instancia, sin condenar en costas en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 15 de agosto de 2019, a través de la cual resolvió confirmar parcialmente la sentencia apelada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 085 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 Sept/19 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de_____de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

_____
Secretario

69

Neiva, 18 SEP 2019

DEMANDANTE: LINA DEL CARMEN GARCIA SOLANO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00140 00

CONSIDERACIONES

Mediante decision del 03 de octubre de 2017 (fl. 63) se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 04 de septiembre de 2017 (fl. 52) que negó las pretensiones y condenó en costas.

El Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 22 de agosto de 2019 (fls. 25-33 c. 2da instancia), resolvió el recurso de apelación interpuesto confirmando la sentencia de primera instancia, sin condenar en costas en segunda instancia.

De otra parte, en atención a la constancia secretarial del folio anterior, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 22 de agosto de 2019, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($450.000,oo)**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 081 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 19 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de _____de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

Secretario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 SEP 2019

RADICACIÓN:	41001333300620190025500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARLENY PELAEZ MONROY
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ASUNTO

El despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 29 de agosto de 2019 (fls. 42-44), a través del cual se dispuso inadmitir la demanda por no acatar el contenido del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es decir, no acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito allegado el 03 de septiembre de 2019 (fls. 46-51), la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición contra la referida providencia, argumentando que según providencia de fecha 7 de noviembre de 2018 emitida por el Consejo de Estado, con radicado 25001234200020140384701 (5139-2016), el requisito de la conciliación extrajudicial no exigible en el caso de marras habida consideración que versa sobre derechos que revisten el carácter de ciertos e indiscutibles.

III. CONSIDERACIONES

El reparo de la apoderada de la parte actora con la decisión del Despacho tiene que ver con la desatención de la decisión del Consejo de Estado, emitida en la providencia de fecha 7 de noviembre de 2018 con radicado 25001234200020140384701 (5139-2016), dimanada de la Subsección A de la Sección Segunda, Consejero Ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, que según su interpretación es vinculante[1].

Delimitada la censura de la providencia recurrida y que la misma se contrae a la aplicación de una providencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, es menester precisarle a la censora que en el auto de fecha 29 de agosto de 2019, se expresó con suficiente claridad las razones que le ameritan al Despacho separarse del pronunciamiento del Tribunal de cierre, así:

"(...) si bien la parte actora trae como referencia la Providencia de fecha 07 de noviembre de 2018 – Auto Interlocutorio O-356-2018 proferido por la Subsección A, Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, en el expediente 25000-23-42-000-2014-03487-01; y aunque constituya un antecedente (tiene un carácter orientador) y en el mismo sentido comprende un precedente vertical emanado del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al ser una decisión que contiene una situación fáctica similar a la planteada en el presente asunto (se trata de un problema jurídico semejante, los hechos y las normas planteadas son equivalentes y las razones de la decisión presentan una solución de casos posteriores); este Despacho no comparte la decisión y por tanto, habrá lugar a apartarse de la decisión enunciada, de conformidad con la normativa antes expuesta que regula la conciliación extrajudicial en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De igual manera, si bien la referida providencia es un precedente vertical emanado del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por sí sola no tiene la connotación de configurar doctrina probable (artículo 7 del C.G.P.), no es un auto de importancia jurídica que defina reglas

[1] Folios 32-39

jurisprudenciales, ni se trata de una providencia de unificación jurisprudencial que contenga fuerza vinculante de obligatoria aplicación por este Despacho en los casos análogos. (…)"[2]

Aunado a lo anterior, en sentencia de fecha 26 de agosto de 2019 radicado 68001233300020160040601 (1728-2018) dimanada por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Consejero Ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, frente al requisito del agotamiento de la conciliación extrajudicial en asuntos donde se reclamen el reconocimiento de la sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, *in extenso* expresó:

"Para el caso de la sanción moratoria con ocasión del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, deberá sostenerse en esta ocasión, que por su carácter sancionatorio no se trata de un derecho propiamente laboral, sino de una penalidad de carácter económico que sanciona la negligencia del empleador.

Sobre el particular es pertinente citar los principales argumentos de la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, donde se abordó la naturaleza de esta penalidad, al respecto:

"[…] De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:

"la indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.

182. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

183. Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.

184. De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público […]"

En atención a los anteriores planteamientos, como el propósito de la sanción moratoria es procurar el pago oportuno de la prestación social y bajo ésta óptica, no ostenta la raigambre de derecho cierto e indiscutible en los términos del artículo 53 de la Constitución Política; lo que permite afirmar que en tratándose de asuntos como la sanción moratoria, al no ser derechos laborales mínimos, sí pueden ser objeto de conciliación."

Con base en las anteriores disquisiciones, la Subsección A de la Sección Segunda, indica que **rectifica su posición dimanada en providencia del 7 de noviembre de 2018**, la misma que la apoderada de la parte actora solicita el Despacho debe acatar, para en su lugar disponer la obligatoriedad del agotamiento de la conciliación extrajudicial en este asunto, al tenor de lo consignado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, así:

---

[2] Folio 42 vto.

55

"Con los argumentos precedentes se rectifica la posición adoptada por esta subsección en auto del 7 de noviembre de 2018, en el sentido que se requiere la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar cuando se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, dado que sí constituye un asunto conciliable."

Basten los anteriores argumentos para no reponer el auto de fecha 29 de agosto de 2019.

En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. 088 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 sept/19 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de_____de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

_____
Secretario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 SEP 2019

RADICACIÓN:	41001333300620190026000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BERNARDA MANRIQUE MURCIA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ASUNTO

El despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 29 de agosto de 2019 (fls. 39-41), a través del cual se dispuso inadmitir la demanda por no acatar el contenido del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es decir, no acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito allegado el 03 de septiembre de 2019 (fls. 42-47), la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición contra la referida providencia, argumentando que según providencia de fecha 7 de noviembre de 2018 emitida por el Consejo de Estado, con radicado 25001234200020140384701 (5139-2016), el requisito de la conciliación extrajudicial no exigible en el caso de marras habida consideración que versa sobre derechos que revisten el carácter de ciertos e indiscutibles.

III. CONSIDERACIONES

El reparo de la apoderada de la parte actora con la decisión del Despacho tiene que ver con la desatención de la decisión del Consejo de Estado, emitida en la providencia de fecha 7 de noviembre de 2018 con radicado 25001234200020140384701 (5139-2016), dimanada de la Subsección A de la Sección Segunda, Consejero Ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, que según su interpretación es vinculante[1].

Delimitada la censura de la providencia recurrida y que la misma se contrae a la aplicación de una providencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, es menester precisarle a la censora que en el auto de fecha 29 de agosto de 2019, se expresó con suficiente claridad las razones que le ameritan al Despacho separarse del pronunciamiento del Tribunal de cierre, así:

"(...) si bien la parte actora trae como referencia la Providencia de fecha 07 de noviembre de 2018 – Auto Interlocutorio O-356-2018 proferido por la Subsección A, Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, en el expediente 25000-23-42-000-2014-03487-01; y aunque constituya un antecedente (tiene un carácter orientador) y en el mismo sentido comprende un precedente vertical emanado del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al ser una decisión que contiene una situación fáctica similar a la planteada en el presente asunto (se trata de un problema jurídico semejante, los hechos y las normas planteadas son equivalentes y las razones de la decisión presentan una solución de casos posteriores); este Despacho no comparte la decisión y por tanto, habrá lugar a apartarse de la decisión enunciada, de conformidad con la normativa antes expuesta que regula la conciliación extrajudicial en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De igual manera, si bien la referida providencia es un precedente vertical emanado del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por sí sola no tiene la connotación de configurar doctrina probable (artículo 7 del C.G.P.), no es un auto de importancia jurídica que defina reglas

[1] Folios 28-35

jurisprudenciales, ni se trata de una providencia de unificación jurisprudencial que contenga fuerza vinculante de obligatoria aplicación por este Despacho en los casos análogos. (...)"[2]

Aunado a lo anterior, en sentencia de fecha 26 de agosto de 2019 radicado 68001233300020160040601 (1728-2018) dimanada por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Consejero Ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, frente al requisito del agotamiento de la conciliación extrajudicial en asuntos donde se reclamen el reconocimiento de la sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, *in extenso* expresó:

"Para el caso de la sanción moratoria con ocasión del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, deberá sostenerse en esta ocasión, que por su carácter sancionatorio no se trata de un derecho propiamente laboral, sino de una penalidad de carácter económico que sanciona la negligencia del empleador.

Sobre el particular es pertinente citar los principales argumentos de la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, donde se abordó la naturaleza de esta penalidad, al respecto:

"[...] De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:

"la indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.

182. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

183. Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.

184. De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público [...]"

En atención a los anteriores planteamientos, como el propósito de la sanción moratoria es procurar el pago oportuno de la prestación social y bajo ésta óptica, no ostenta la raigambre de derecho cierto e indiscutible en los términos del artículo 53 de la Constitución Política; lo que permite afirmar que en tratándose de asuntos como la sanción moratoria, al no ser derechos laborales mínimos, sí pueden ser objeto de conciliación."

Con base en las anteriores disquisiciones, la Subsección A de la Sección Segunda, indica que **rectifica su posición dimanada en providencia del 7 de noviembre de 2018**, la misma que la apoderada de la parte actora solicita el Despacho debe acatar, para en su lugar disponer la obligatoriedad del agotamiento de la conciliación extrajudicial en este asunto, al tenor de lo consignado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, así:

---

[2] Folio 39 vto.

51

"Con los argumentos precedentes se rectifica la posición adoptada por esta subsección en auto del 7 de noviembre de 2018, en el sentido que se requiere la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar cuando se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, dado que sí constituye un asunto conciliable."

Basten los anteriores argumentos para no reponer el auto de fecha 29 de agosto de 2019.

En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. 085 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-Sept-19 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de_____de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

18 SEP 2019

Neiva, _____

RADICACIÓN: 41001333300620190028400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARAYA

CONSIDERACIONES

En primer lugar, una vez revisados los requisitos formales y legales para la admisión de la demanda, el Despacho los halla reunidos de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, una vez revisados los traslados advierte el Despacho que adicional a los correspondientes a la demanda radicada por la oficina judicial (fl. 37), existen otros tres (3) cuadernos, cada uno con 258 folios, que obedecen a una demanda diferente; situación que el Despacho colige como un error involuntario de quien radicó la demanda o de la oficina judicial, por ende, se ordenará el desglose de dichos documentos para que sean remitidos a la Oficina Judicial y sometidos a reparto.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada, por intermedio de apoderada, a través del medio de control de **NULIDAD** por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** en contra del **MUNICIPIO DE BARAYA.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **LAURA CECILIA JARAMILLO GUEVARA** con tarjeta profesional No. 270.309 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 24 del expediente.

SEXTO. ORDENAR el desglose de los documentos indicados en la parte considerativa de la presente providencia y por Secretaría de este Despacho remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea sometido a Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 085 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-Sept-19 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de_____de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 SEP 2019

RADICACIÓN: 41001333300620190028400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARAYA

CONSIDERACIONES

La parte actora solicita como medida cautelar[1] la suspensión provisional del acto administrativo demandado, esto es, el artículo 15 del Acuerdo No. 023 de 22 de diciembre de 2018 expedido por el Concejo Municipal de Baraya.

Por ende el Despacho procede a dar traslado de la solicitud de la medida cautelar al demandado para que se pronuncie sobre ella en escrito separado conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: Dar traslado por el termino de cinco (5) días a la parte demandada sobre la solicitud de medida cautelar conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 088 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-Sept-19 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de_____de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

[1] Folios 2-4